



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2018-00911

Por secretaría, se ordena la inclusión del nombre de los demandados LUIS CARLOS PIÑAS MARTINEZ y EDUARDO ENRIQUE DE LA OSSA APARICIO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

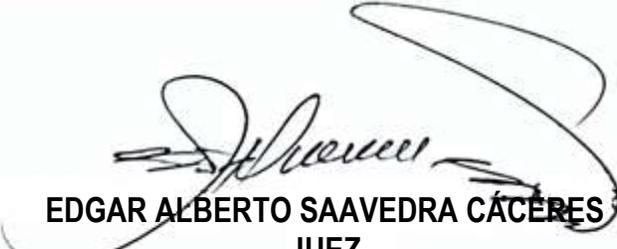
Rad. 2019-00694

Cumplido lo dispuesto en auto del 11 de octubre de dos mil veintiuno (2021), se dispone:

POR SECRETARÍA, oficiar al Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y/o a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, a fin de que en la mayor brevedad, convierta a ordenes de esta sede judicial todos los depósitos judiciales que para el presente asunto se encuentren consignados. Las comunicaciones que se expidan, tramítense directamente por secretaría.

Déjese constancia de lo anterior, y ríndase informe sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00455

*(Procedente del Juzgado 7mo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.)*

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones, se observa que el Juzgado 7mo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., resolvió mediante decisión del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), remitir a esta dependencia el referido proceso, por encontrarse vencido el término para dictar sentencia conforme lo prevé el artículo 121 del Código General del Proceso.

En efecto, dicha determinación se dio en cumplimiento de lo dispuesto en sede de tutela por el señor Juez CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ quien dispuso:

*“(...) Ordenar al accionado que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin valor ni efecto los autos calendados 3 de septiembre y 20 de octubre de 2021, dictados dentro del proceso objeto de reproche. En el mismo término, se pronunciará sobre la solicitud de pérdida de competencia elevada por Gómez Forero S.A.S., para lo cual deberá tener en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales emitidas en la materia.. (...)”*

Así las cosas, siendo este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, se ordena en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

Como quiera que la actuación declarada nula corresponde al auto por el cual se prorrogó el término para resolver la instancia (auto del 3 de septiembre de 2021) y aquel por el que se abrió a pruebas el proceso (auto del 20 de octubre de 2021), corresponde el decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 de la ley 1564 de 2012.

Según lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

AVOCAR conocimiento del proceso monitorio promovido por GOMEZ FORERO S.A., en contra de QUIBI SA EN REESTRUCTURACIÓN

Sería del caso abrir a pruebas el presente asunto y fijar fecha para audiencia, no obstante, al revisar el expediente físico y digital, remitido por el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá, no fue posible hallar el escrito de contestación de demanda, de nulidad y excepciones previas.

Por lo anterior, se ordena OFICIAR al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que en el término de la distancia, haga llegar y/o agregue al expediente digital los anexos y memoriales remitidos por la abogada Viviana Salcedo el 1ro de Septiembre de 2020 a la hora de las 2:34 pm; correo electrónico que si obra en el expediente digital, no así de los anexos allí referidos.

Remítase por secretaría la comunicación inmediata.

Una vez recibida la respuesta, ingresar el expediente al Despacho para proveer como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2018-00978

**ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA del causante FAUSTO TORRES TORRES, una vez surtida la tramitación correspondiente, sin observarse causal que invalide lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, para proferir la sentencia que tratan los artículos 508 y 509 del Código General del Proceso, habiéndose adelantado el trámite correspondiente, sin advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, estando entonces, acreditados los presupuestos procesales para el efecto, resulta procedente proferir la sentencia aprobatoria de la partición.

**CONSIDERACIONES**

El ordenamiento procedimental que establece que la adjudicación de bienes hereditarios, conforme a las reglas del capítulo IV del Código General del Proceso, de manera específica lo previsto en el artículo 509 ibidem, lo cual es el acto jurídico solemne que pone fin a la comunidad hereditaria mediante la liquidación y distribución de lo que le corresponde a cada asignatario. Es decir, uno de los presupuestos de la partición es la existencia de la comunidad hereditaria, la cual puede representarse en dos modalidades: la comunidad universal o a título universal, en la que los comuneros son los titulares de un patrimonio proindiviso, como ocurre con la sucesión ilíquida o con la sociedad conyugal en estado de liquidación, y la comunidad a título singular, en la que los comuneros lo son sobre un cuerpo cierto, inmueble o mueble, como una casa o un automóvil, pero con cuotas definidas.

Es decir que, fallecido el causante surge una comunidad a título universal sobre los bienes herenciales. El hecho de su fallecimiento ocasiona la apertura de la sucesión que, a su vez, es el acto por el cual se transmiten los bienes del causante a sus herederos. Sin embargo, esos herederos no lo son de cada bien, individualmente considerado, sino que, por el contrario, se considera que todos los sucesores son miembros de una comunidad que posee la totalidad de los bienes del causante.

En el caso concreto, revisado el trabajo de partición, se encuentra que se ajusta a las previsiones legales y que guarda armonía con el inventario y avalúo de bienes aprobado, ya que la partición del acervo se efectuó a los herederos reconocidos dentro del proceso.

Se observa, entonces, que la faena partitiva cumple con las exigencias Legales, y que guarda correspondencia con los bienes denunciados, razón por la cual se hace forzoso impartirle aprobación.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

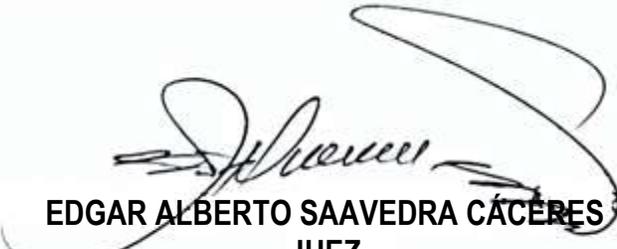
### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición del causante FAUSTO TORRES TORRES.

**SEGUNDO: ORDENAR** la expedición de copias auténticas del trabajo de partición y de ésta sentencia aprobatoria, para efectos de su inscripción en los registros pertinentes. Agréguese al expediente una vez inscritas.

**TERCERO: PROTOCOLÍCESE** el expediente en una notaría de esta ciudad que elijan los interesados, una vez se acredite el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00145

En relación con la solicitud presentada por los demandados, previo a resolver se dispone:

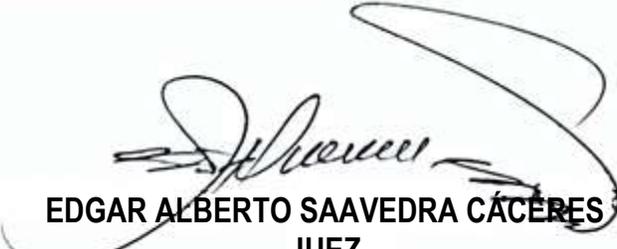
POR SECRETARÍA ríndase informe de los depósitos judiciales consignados para el asunto de la referencia.

POR SECRETARÍA ríndase informe de los valores por los que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

En lo posible digitalizar el expediente.

CÚMPLASE,

.



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00906

Para los fines procesales a que haya lugar, déjese expresa constancia que según acuerdo entre las partes, se realizó la entrega voluntaria del inmueble dado en arrendamiento, del que se depreca Restitución.

Que según el mismo escrito, por acuerdo, el proceso se mantendrá sin terminación por un breve lapso hasta tanto no se realicen unos pagos adeudados, sin embargo, el Despacho advierte que el fin propio del proceso adelantado, conforme a los presupuestos del artículo 384 del CGP, finaliza con la entrega del bien, sin perjuicio de que las medidas cautelares se mantengan, por un término, conforme se prevé en el inciso tercero del numeral 7mo del artículo 384 referido.

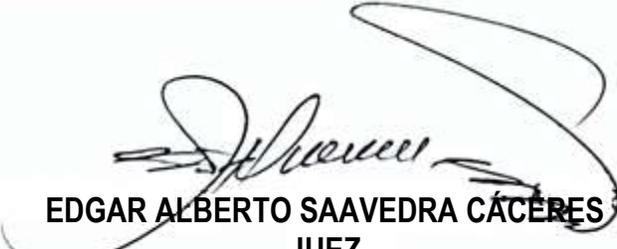
En consecuencia, de lo anterior, se dispone:

DECRETAR la terminación del presente proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por ROSA CIFUENTES DE ERAZO, MARÍA EUGENIA ERAZO CIFUENTES y MARTHA LUCÍA ERAZO CIFUENTES contra la sociedad RL CORREDORA INMOBILIARIA LTDA.

MANTENGASE LAS MEDIDAS CAUTELARES por un término de treinta (30) días, conforme se prevé en el inciso tercero del numeral 7mo del artículo 384 del CGP, y como lo establece dicha norma, si el demandante no promueve la ejecución dentro de dicho término, las mismas habrán de cancelarse.

VENCIDO el término antes referido, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00991

Subsanada la demanda en tiempo, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por RITA DEL CARMEN BALAGUERA y VIANNEY MALDONADO en contra de SANDRA MILENA CHOLE, respecto del Apartamento 204 ubicado en Carrera 5 A No 163D – 51 de Bogotá D.C.

2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.

4. PREVIO al decreto de medidas cautelares, la parte demandante deberá prestar caución en la suma de \$4.000.000.00 conforme se establece en el artículo 384 del CGP, numeral 7mo. Acredítese por el interesado.

5. Reconocer personería a la abogada LINA MARIA RODRIGUEZ RIBERO, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES,  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-01006

Subsanada la demanda en tiempo, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por LUIS FERNANDEZ PARDO en contra de ANA PAULINA CHOLO SANCHEZ.
2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
4. Reconocer personería al abogado GERMAN ELIAS GUZMAN BERNAL, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-01956

En atención a lo informado por la abogada María Cecilia Gómez Galeano, apoderada judicial de los señores JUAN CARLOS CISNEROS LORDUY, KETTY EMILIA CISNEROS LORDUY y el señor JULIO JAIME CISNEROS LORDUY, respecto de un acuerdo con el demandante GIOVANNI MORA GOMEZ, tanto de pago como de la fecha de entrega del bien, se resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de la distancia informe a este Despacho si los demandados ya entregaron el bien objeto de restitución para el presente asunto.

REMITASE comunicación con lo anterior, a la apoderada de la parte demandante y a los demandantes.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00121

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora presentó escrito de réplica a las excepciones propuestas por la parte demandada, sin embargo, dicho escrito está dirigido a insistir en que no se escuche a la parte demandada, por cuanto, no se ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento acusados como en mora.

Destáquese que esta sede judicial mediante auto por el cual se corrió traslado a la demandante de la contestación de la demanda, ya se refirió a la excepción constitucional que se aplica en el presente caso, en razón del desconocimiento de la condición de arrendador de la parte demandante; proveído sobre el cual, ningún reparo se promovió quedando este en firme y ejecutoriado.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

**1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**-PARTE DEMANDANTE**

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes en expediente digital.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte de la demandada MARLEN MARÍA LÓPEZ ESCOBAR, en su condición de demandada tal como se solicitó en la demanda.

**-PARTE DEMANDADA-**

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, contenidas en el mismo escrito de contestación.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte de los demandantes **JORGE NORMAN RUÍZ CLAVIJO y LLEYMY YOLIMA ORTÍZ**, en su condición de demandantes tal como se solicitó en la contestación de la demanda.

- c) TESTIMONIOS: DECRETAR los testimonios de la señoras ADRIANA LUCIA GOMEZ GARAY y LILIANA BUITRAGO, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 y siguientes. La parte solicitante deberá procurar la asistencia de las referidas señoras, conforme lo prevé en el artículo 217 ibidem.

DENEGAR el testimonio del señor LEONARDO RUIZ CLAVIJO como quiera que en la solicitud, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

**2. SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **martes veintinueve (29) del mes de marzo del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

**2.1.** Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-01106

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda, procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por DEMETRIO AREVALO FORERO en contra de JOSE HENRY BARON y RAFAEL RODRIGUEZ acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00860

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción restitutoria de bien inmueble arrendado instaurada por la señora GRACIELA GOMEZ PINTO *-en su condición de secuestre-* en contra de los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ RAMIREZ y DORA LIGIA OSPINA PEREZ respecto del local 103 del Edificio El Parque de Bogotá ubicado en la CALLE 98 No 14-03 de Bogotá D.C.

**2. SUPUESTOS FÁCTICOS**

La demandante en su condición de secuestre, mediante diligencia realizada el 8 de julio de 2014 quedó a cargo del local 103 del Edificio El Parque de Bogotá ubicado en la CALLE 98 No 14-03 de Bogotá D.C., constituyendo con los ocupantes del bien, contrato de arrendamiento de la misma fecha, con un canon mensual de arrendamiento de \$700.000.00 , pagaderos anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada mes, señalando que los arrendatarios han incumplido la obligación de pagar el canon de arrendamiento e incurrieron en mora en el pago a partir del mes de octubre de 2018.

**3. DEMANDA**

Con soporte en los hechos anteriores, la parte actora pretende que se declare terminado el contrato de arrendamiento aludido; que se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble descrito; que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble, comisionando al funcionario correspondiente para el efecto; y que se condene en costas a la demandada.

**4. TRÁMITE PROCESAL**

Notificados los demandados, la señora DORA LIGIA OSPINA PEREZ por aviso, bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RAMIREZ de manera personal, mediante comunicación que se ajusta en un todo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes dentro del término de traslado no propusieron medios exceptivos, ni acreditaron el pago de los cánones endilgados como morosos.

## 5. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: encuentra el Despacho reunidos los presupuestos procesales, a saber: el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes, la cuantía. Así mismo, existe capacidad procesal para ser parte, la demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 y s.s. del ordenamiento procesal aplicable y demás normas que regulan la actuación concreta.

PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN: Los presupuestos de la pretensión pueden subdividirse en genéricos y particulares. Los primeros se refieren a la legitimación para actuar, el interés y la consagración normativa. Los segundos hacen referencia a los requisitos indispensables para la pretensión en particular.

Para el caso de los procesos de restitución de inmueble arrendado puede decirse que como presupuestos están: (i) la existencia de una relación contractual arrendaticia entre las partes; (ii) que se configure una de las causales legales o convencionales para la finalización de la relación sustancial; y (iii) que se haya efectuado el desahucio, cuando ello sea indispensable.

La legitimación en este caso la tiene la entidad arrendadora contra el arrendatario, puesto que la restitución entraña la terminación de la relación contractual de la cual son parte.

Dicha legitimación se encuentra acreditada con el contrato de arrendamiento visible a folios 1 a 4, cuya terminación se demanda, el cual no fue desconocido ni redargüido de falso por los demandado, del cual se evidencia que la relación de arrendamiento entre las partes.

Así pues, de tal probanza se concluye la existencia del vínculo convencional entre las partes de este litigio, y de contera su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica. Resaltando que los Secuestres como designados dentro de un proceso de ejecución, cuentan con la legitimidad, tanto para establecer las relaciones de arrendamiento como arrendadores, respecto de los bienes que están a su cargo, así como la legitimidad para demandar en restitución por incumplimiento de los contratos que ha realizado.

En tal orden de ideas, como en el asunto el pilar sobre el cual se ha erigido la acción restitutoria ha sido la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, es admisible afirmar que tal pretensión se encamina a prosperar, si se tiene en cuenta que dicha causal no fue desvirtuada.

En efecto, es principio universal en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto*

*jurídico que ellas persiguen*”. Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

De otra parte, es importante hacer alusión a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el que a tenor literal prescribe lo siguiente: **“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución..”**, situación que se materializó en el presente proceso ante el silencio de los demandados.

En virtud de lo anterior, y como además se está frente a una actuación válida, habida cuenta que no se vislumbra irregularidad alguna con entidad para invalidar en todo o en parte lo actuado, se impone proferir sentencia de restitución, por cuanto el demandante demostró la existencia del contrato de arrendamiento, el Juzgado no estimó necesario decretar pruebas de oficio y el extremo demandado, como ya se dijo, no se opuso a las pretensiones.

### DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento que vincula a GRACIELA GOMEZ PINTO *-en su condición de secuestre-* como arrendadora, y los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ RAMIREZ y DORA LIGIA OSPINA PEREZ, como arrendatarios, respecto del local 103 del Edificio El Parque de Bogotá ubicado en la CALLE 98 No 14-03 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada RESTITUIR el inmueble antes referido a favor de la parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de no efectuarse la entrega voluntaria, se comisionará con amplias facultades al señor Alcalde de la Localidad respectiva, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del interesado y sin que medie nuevo auto que lo ordene.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Liquídense, incluyendo la suma de \$800.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.-2--

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00860

Déjese constancia que mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho en ejercicio de un Control de Legalidad, dejó sin valor y efecto el auto proferido el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo cual, se había decretado la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Con fundamento en lo anterior, POR SUSTRACCIÓN de materia, el Despacho resuelve:

ABSTENERSE de resolver la reposición promovida por la demandante, como quiera que el auto objeto de censura, fue dejado sin valor ni efecto en providencia anterior.

**NOTIFÍQUESE.-2--**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00725

Destáquese que mediante apoderado judicial la demandada contestó demanda y promovió excepción previa, de la cual, se describió traslado por la parte demandante, habida cuenta que el memorial fue remitido al Despacho con copia a la contraparte, como así se establece en el Decreto Legislativo 806 y en el artículo 78 del CGP

Con el fin de dar solución a las excepciones previas denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuestas por el apoderado judicial de la demandada MARIA CRISTINA FLOREZ MENDEZ dentro del proceso de restitución que en su contra promueve la señora Amanda Torres Osorio, es preciso considerar lo siguiente.

**LOS ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONASTE.**

La excepción previa propuesta encuentra su sustento en que siendo los firmantes del contrato de arrendamiento en que se funda la excepción, los señores WILSON CAMILO PAEZ TORRES, MARIA CRISTINA FLORES MENDEZ Y MARIA EUGENIA CALDERÓN, al pretender la declaratoria de terminación por el proceso de restitución, la demanda debe dirigirse contra todos y no solamente contra la señora María Cristina, por lo que se argumenta es indispensable la integración por lo que se debe vincular, notificar y correr traslado de la demanda presentada a los demás arrendatarios en calidad de litisconsortes necesarios.

**CONSIDERACIONES**

A términos del artículo 61 del Código General del Proceso el litisconsorcio se presenta:

*“(...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)”*

Sería del caso predicar la prosperidad de la excepción previa acusada, pues de entrada emerge evidente que a pesar de que los firmantes como arrendatarios, fueron en total tres personas, y solo fue demandada una de ellas, sin embargo, tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado, es preciso revisar también la normativa que, tanto la parte demandante como la demandada exponen, para sostener su posición.

En efecto al revisar el artículo 7 de la ley 820 de 2003 “*Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones*” se encuentra que:

*“(…) OBLIGACIONES DE LAS PARTES. ARTÍCULO 7o. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. **En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.***

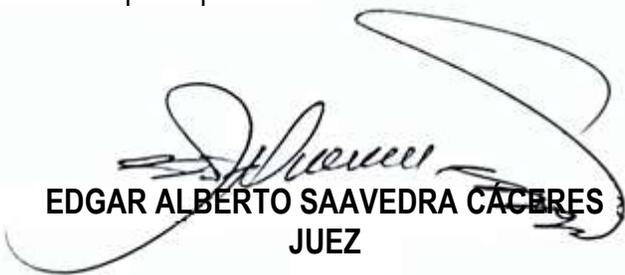
***Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales,** en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.(…)”* Subrayado y resaltado por el Juzgado

De acuerdo a lo anterior, la ley de arrendamiento para efectos de responsabilidad, tanto para la exigibilidad de obligaciones económicas, como para la restitución del bien, contempla la posibilidad de que no se demanden a todos los arrendatarios, incluso que la misma no sea promovida por todos los arrendadores, sin que ello implique que aquellos que no fueron integrados en la demanda, puedan desligarse de las consecuencias que del proceso resulten.

Para el caso concreto, en caso de que resulten prosperas las pretensiones de la demanda, a WILSON CAMILO PAEZ TORRES y MARIA EUGENIA CALDERÓN firmantes como arrendatarios del contrato base de la demanda, bajo el principio de solidaridad que establece la ley de arrendamiento, le es oponible la sentencia y por tanto de obligatorio cumplimiento.

Consecuente con lo dicho y sin que se haga necesario de algún otro análisis, el Juzgado, declara NO PROBADA la excepción previa estudiada.

NOTIFÍQUESE.-2--

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00725

Téngase en cuenta que la demandada se notificó por parte de secretaria, previa solicitud de esta y presentó contestación de la demanda a través de apoderado judicial, no obstante, no acreditó haber dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, esto es demostrar “(...)que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos(...)”, por lo que se dispone:

REQUERIR a la demandada MARIA CRISTINA FLOREZ MENDEZ para que en término perentorio e improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, realice a órdenes del Juzgado la consignación de los cánones de arrendamiento que se le han endilgado en la demanda, so pena de no ser escuchada en el proceso y por tanto, tener como no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE.-2--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00018

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción restitutoria de bien inmueble arrendado instaurada por la señora **CIELO RAMBAL SANTACRUZ** en contra de **CLARA HELENA CASTAÑEDA NIÑO** respecto del del inmueble ubicado en la Calle 64 C N° 72 A – 03 Apartamento 305 del Edificio los Nogales de Bogotá D.C.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La demandante en su condición de arrendadora suscribió contrato de arrendamiento con la demandada, respecto del inmueble ubicado en la Calle 64 C N° 72 A – 03 Apartamento 305 del Edificio los Nogales de Bogotá D.C., contrato de arrendamiento de fecha primero (1ro) de julio de 2010, con un canon mensual de arrendamiento de \$320.000.00 , pagaderos anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada mes, señalando que los arrendatarios han incumplido la obligación de pagar el canon de arrendamiento e incurrieron en mora en el pago a partir del mes de octubre de 2020.

3. DEMANDA

Con soporte en los hechos anteriores, la parte actora pretende que se declare terminado el contrato de arrendamiento aludido; que se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble descrito; que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble, comisionando al funcionario correspondiente para el efecto; y que se condene en costas a la demandada.

4. TRÁMITE PROCESAL

Notificada la demandada, señora **CLARA HELENA CASTAÑEDA NIÑO** de manera personal, mediante comunicación que se ajusta en un todo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues además del auto admisorio de la demanda, se le remitieron todos los anexos (escrito de demanda y anexos), dentro del término de traslado no propuso medios exceptivos, ni acreditó el pago de los cánones endilgados como morosos, o realizó manifestación alguna.

5. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** encuentra el Despacho reunidos los presupuestos procesales, a saber: el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y este

Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes, la cuantía. Así mismo, existe capacidad procesal para ser parte, la demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 y s.s. del ordenamiento procesal aplicable y demás normas que regulan la actuación concreta.

**PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN:** Los presupuestos de la pretensión pueden subdividirse en genéricos y particulares. Los primeros se refieren a la legitimación para actuar, el interés y la consagración normativa. Los segundos hacen referencia a los requisitos indispensables para la pretensión en particular.

Para el caso de los procesos de restitución de inmueble arrendado puede decirse que como presupuestos están: (i) la existencia de una relación contractual arrendaticia entre las partes; (ii) que se configure una de las causales legales o convencionales para la finalización de la relación sustancial; y (iii) que se haya efectuado el desahucio, cuando ello sea indispensable.

La legitimación en este caso la tiene la entidad arrendadora contra el arrendatario, puesto que la restitución entraña la terminación de la relación contractual de la cual son parte.

Dicha legitimación se encuentra acreditada con el contrato de arrendamiento visible en el expediente digital, cuya terminación se demanda, el cual no fue desconocido ni redargüido de falso por la demandada, del cual se evidencia que la relación de arrendamiento entre las partes.

Así pues, de tal probanza se concluye la existencia del vínculo convencional entre las partes de este litigio, y de contera su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

En tal orden de ideas, como en el asunto el pilar sobre el cual se ha erigido la acción restitutoria ha sido la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, es admisible afirmar que tal pretensión se encamina a prosperar, si se tiene en cuenta que dicha causal no fue desvirtuada.

En efecto, es principio universal en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de supuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

De otra parte, es importante hacer alusión a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el que a tenor literal prescribe lo siguiente: **“Ausencia de**

**oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución..”**, situación que se materializó en el presente proceso ante el silencio de los demandados.

En virtud de lo anterior, y como además se está frente a una actuación válida, habida cuenta que no se vislumbra irregularidad alguna con entidad para invalidar en todo o en parte lo actuado, se impone proferir sentencia de restitución, por cuanto el demandante demostró la existencia del contrato de arrendamiento, el Juzgado no estimó necesario decretar pruebas de oficio y el extremo demandado, como ya se dijo, no se opuso a las pretensiones.

### DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

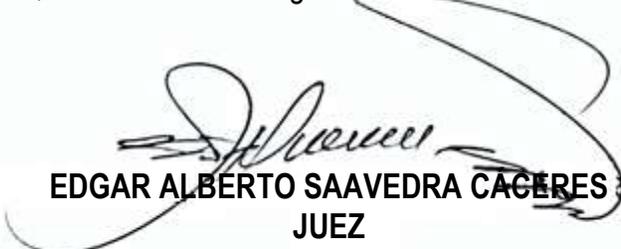
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento que vincula a **CIELO RAMBAL SANTACRUZ** como arrendadora, y **CLARA HELENA CASTAÑEDA NIÑO**, como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Calle 64 C N° 72 A – 03 Apartamento 305 del Edificio los Nogales de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada RESTITUIR el inmueble antes referido a favor de la parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de no efectuarse la entrega voluntaria, se comisionará con amplias facultades al señor Alcalde de la Localidad respectiva, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del interesado y sin que medie nuevo auto que lo ordene.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Liquídense, incluyendo la suma de \$800.000.00 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE.-2--**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00937

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) Representante Legal de la cooperativa demandante coadyuvado por el demandado, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo para ello, los dineros recaudados a órdenes del Juzgado, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO**, en contra de **JOSÉ FERNANDO GUERRERO MANJARRÉS**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. PAGUENSE de los dineros consignados para el presente asunto a favor de la parte actora, la suma de **\$4.000.000.00**, según petición conjunta. Líbrense las ordenes de pago a que haya lugar y en caso de sobrar dineros, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE.--**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00401

Estando notificada por conducta concluyente la demandada SANDRA MONICA SEGURA CLEVES del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), y luego de sucesivas solicitudes de suspensión del proceso, habiéndose e reanudado sin que se haya promovido excepción alguna u oposición por la demandada, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

**2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

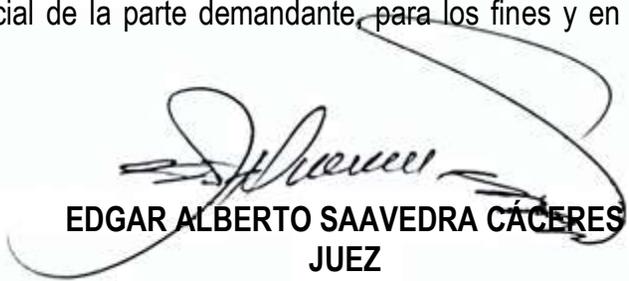
**3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.

**5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

6. Reconocer personería a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.--**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-01195

REQUERIR al señor pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre los ingresos que perciba el demandado HERNAN ALONSO HERNANDEZ GAMEZ, el cual le fuera informado mediante oficio No 3273 del 13 de septiembre de 2019, recibido en esa dependencia

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

**OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.--**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00139

Teniendo en cuenta la respuesta que se verifica como embargado el vehículo automotor que se persigue dentro del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR la aprehensión del vehículo identificado con placas **GUU-594**. LIBRAR, para los efectos anteriores comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste Despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00139

Ante la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de que se tenga por notificada a la parte pasiva, y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución, debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, **todos los traslados de la demanda y no solo el mandamiento de pago.**

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-01364

Ante la falta de respuesta de Transunión Cifin, y en aras de lograr la materialización de las medias cautelares solicitadas por la parte demandante, de conformidad con las previsiones del artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la sociedad demandada que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorro de las siguientes entidades:

Banco Av Villas, Banco Colpatría,  
Banco Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Santander, Banco de  
occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Citibank, Banco Caja  
Social.

Limítese la medida a la suma de \$22.000.000,00 M/Cte.

OFICIESE por secretaria de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Advértase que el embargo procede de acuerdo a lo límites de inembargabilidad que dispuesto al Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-01772

Conforme lo señalado por el artículo 301 del C. G. P. y del contenido del acuerdo de pago suscrito, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada MARIA ISABEL GAMBA CASALLAS.

REQUIERASE a la abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR apoderada de la parte demandante a fin de que informe si la demanda cumplió o no el acuerdo que se había suscrito entre las partes.

Remítase comunicación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

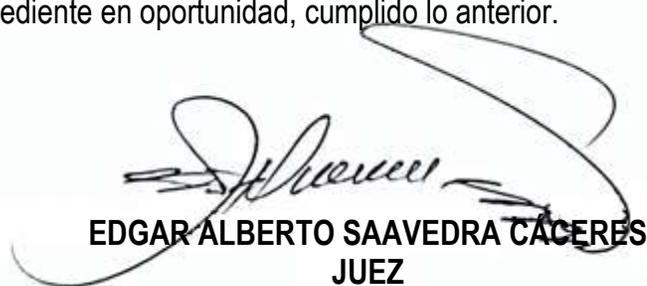
**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00944

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial parte actora Dra. GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, CESIONARIO DEL BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **JOSÉ ANTONIO PINZÓN SUÁREZ**, por pago de las cuotas en mora.
2. Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte actora, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE.--**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00936

En atención a lo solicitado por la parte demandante se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada, dentro del proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO NO. 11001310304120200039900 de BANCOLOMBIA S.A. contra DEIBBY ALEJANDRO BOHÓRQUEZ ROJAS y DIANA PAOLA TORRES BARÓN, que cursa en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

Ofíciase, limitando la medida a la suma de \$17'000.000,00 M/Cte., de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00936

El memorial suscrito por la señora TULIA FABIOLA NIÑO MARTINEZ agréguese al expediente que corresponde, como quiera que ni el radicado ni las partes coinciden con el asunto de la referencia.

POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

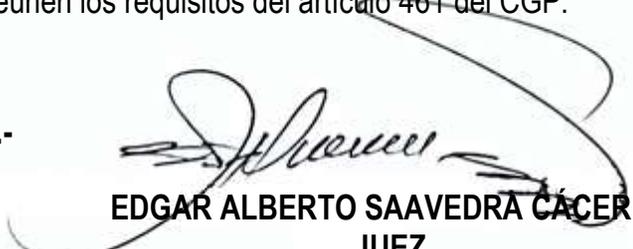
Rad. 2021-00324

Conforme lo señalado por el artículo 301 del C. G. P. y del contenido del acuerdo de pago suscrito, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, dado que constituyó apoderado judicial.

Reconocer personería a la abogada **MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL,** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, para los fines y en los términos del poder conferido.

DENEGAR por ahora la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, como quiea que no se anexó el comprobante del pago que informa haber realizado, aunado a lo anterior no se reúnen los requisitos del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 012** fijado hoy, **catorce (14) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00007

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **DIEGO MAURICIO CAJICA CUBIDES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$4.454.212,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3664645.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00007

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00008

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **BLANCA YENNY BRICEÑO CARO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$2.694.387,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 0397369.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00008

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00009

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **JOHN HOOVER LONDOÑO ABADIA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$2.978.984,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3802379.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00009

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00010

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **MAGDA LIMBANIA GÓMEZ VASQUEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.851.114,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1032015.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00010

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00011

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **MOISES DAVID BELTRAN MEZA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.056.867,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3247555.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00011

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00013

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **MARLON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$2.628.366.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3563823.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00013

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00014

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **JULIANA SUJEY ROJAS ROSERO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.477.617,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 4824689.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00014

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00015

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **SANDRA RONDON COBO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$2.999.008.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 5009681.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00015

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00016

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **JAIBER GEOVANNY NIÑO PEÑA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$2.572.903.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3632950.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00016

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00017

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **FABIO ALEXANDER CALDERON RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.387.152.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1209184.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Ejecutivo Singular 2022-00017

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2022-00018

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **CARMEN NAIDU LÓPEZ ARDILA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$5.963.530,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 04010930000252492.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 9 de julio de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2022-00018

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**1. PREVIO** a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

**2. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, o de los honorarios, que devengue la demandada **CARMEN NAIDU LÓPEZ ARDILA**, en **ODONTOSS EXPRESS**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$8'500.000,00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2022-00019

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAURELES DE NUEVA CASTILLA P.H.**, en contra de **MAGDALENA MORENO MENDOZA**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$1.510.000,00 M/cte., correspondiente a diecisiete (17) cuotas de administración, causadas entre el 31 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Ago-20	31/08/20	\$2.000
Sep-20	30/09/20	\$92.000
Oct-20	31/10/20	\$92.000
Nov-20	30/11/20	\$92.000
Dic-20	31/12/20	\$92.000
En-21	31/01/21	\$95.000
Feb-21	28/02/21	\$95.000
Mar-21	31/03/21	\$95.000
Abr-21	30/04/21	\$95.000
May-21	31/05/21	\$95.000
Jun-21	30/06/21	\$95.000
Jul-21	31/07/21	\$95.000
Ago-21	30/08/21	\$95.000
Sep-21	30/09/21	\$95.000
Oct-21	31/10/21	\$95.000
Nov-21	30/11/21	\$95.000
Dic-21	31/12/21	\$95.000
	<b>TOTAL</b>	<b>\$1.510.000</b>

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre el mes de agosto de 2020 al mes de diciembre de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$600.000,00 M/cte., correspondiente a doce (12) cuotas de administración por concepto de “mantenimiento fachadas”, causadas entre el mes de mayo de 2019 al mes de abril de 2020, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
May-19	31/05/19	\$50.000
Jun-19	30/06/19	\$50.000
Jul-19	31/07/19	\$50.000
Ago-19	31/08/19	\$50.000
Sep-19	30/09/19	\$50.000
Oct-19	31/10/19	\$50.000
Nov-19	30/11/19	\$50.000
Dic-19	31/12/19	\$50.000
En-20	31/01/20	\$50.000
Feb-20	28/02/20	\$50.000
Mar-20	31/03/20	\$50.000
Abr-20	30/04/20	\$50.000
	<b>TOTAL</b>	<b>\$600.000</b>

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre el mes de mayo de 2019 al mes de abril de 2020, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas extraordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **DIANA MARCELA ORTÍZ DUQUE**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocésalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2022-00019

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1652208**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 012** fijado hoy, 14 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria